

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD.  
EXPEDIENTE. RIN/EA/05/2016  
ACTOR. PARTIDO UNIDAD  
POPULAR.  
TERCERO INTERESADO.  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE.  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN FRANCISCO  
DEL MAR, OAXACA.  
MAGISTRADO PONENTE:  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de septiembre  
dos mil dieciséis.**

**Visto** para resolver el recurso de inconformidad, identificado con la clave **RIN/EA/05/2016**, promovido por el ciudadano Virgilio Gómez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Mar, Oaxaca; por el que impugna el acuerdo dictado el día nueve de junio del dos mil dieciséis, por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Mar, Oaxaca; correspondiente al distrito electoral 20; en virtud del cual, se efectuó la sesión especial de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia de ello, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, coalición “Juntos Hacemos Más”; que resultó ganadora, debido a que como lo

alegan, durante la jornada electoral se actualizaron diversas irregularidades graves y violaciones a la Legislación Electoral, en la casilla básica, de la Sección Electoral: 879, que se instaló en Pueblo Viejo del denominado Municipio, y

## **R E S U L T A N D O**

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

#### **1. Reforma Constitucional en materia político-electoral.**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del

Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

## **Segundo. Caso concreto.**


**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario dos mil quince dos mil dieciséis, así mismo en esa fecha se dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Concejales a los Ayuntamientos por representación proporcional en el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos

IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** Es un hecho notorio que el día cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador, Diputadas y Diputados, y Concejales Municipales.

**d) Cómputo municipal electoral.** Mediante sesión especial de cómputo municipal, iniciada a las once horas con cuarenta y seis minutos, del día nueve de junio y concluida a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos de ese mismo día, el Consejo Municipal Electoral, perteneciente al Distrito 20, con sede en San Francisco del Mar, Oaxaca; llevó acabo el cómputo final, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA" PARTIDO ACCIÓN NACIONAL – PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	20.	VEINTE.
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS" PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL – PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	2171.	DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO.
 PARTIDO DEL TRABAJO	2.	DOS.

 MOVIMIENTO CIUDADANO MOVIMIENTO CIUDADANO	0.	CERO.
 UNIDAD POPULAR	2016	DOS MIL DIECISÍS.
 NUEVA ALIANZA NUEVA ALIANZA	0.	CERO.
 PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA.	0	CERO.
 PARTIDO MORENA	4	CUATRO.
<b>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.</b>	0	CERO.
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	0.	CERO.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	0	CERO.
VOTOS NULOS	32	TREINTA Y DOS.
CÓMPUTO DISTRITAL	4,245.	CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO.

**e) Recurso de inconformidad.** El ciudadano Virgilio Gómez, quien se ostenta como representante del Partido Unidad Popular, ante el Concejo Municipal Electoral de San Francisco del Mar, Oaxaca; presentó el recurso de inconformidad ante este

Tribunal Electoral; siendo las veintitrés horas con dieciséis minutos, del día trece de junio de la presente anualidad.

**f) Recepción y turno del recurso de inconformidad al Magistrado Ponente.** El día trece de junio de la presente anualidad, se ordenó integrar el expediente en estudio, registrándose con la clave correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA); así también, se turnó al Magistrado Ponente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su substanciación y resolución.

**g) Acuerdo que Ordena dar Publicidad al presente Juicio.** Con el acuerdo dictado el diecisiete de junio del año que transcurre, se tuvo por recibido el recurso de inconformidad turnado por el Secretario General de Acuerdos, se tuvo identificado el acto impugnado, señalado el domicilio para recibir notificaciones del Partido Político impetrante, así como la Autoridad Responsable, por lo que ordenó realizar el trámite de publicidad del medio de impugnación interpuesto, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**h) Publicidad, tercero interesado y remisión del recurso de inconformidad.** Por una parte, con el acuerdo dictado el veintiuno de junio último, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó la publicidad del recurso de inconformidad interpuesto, mediante cédula que se fijó en los estrados del Consejo General del referido Instituto Estatal Electoral, el día veintiuno de junio, mismo que fue retirado el veinticuatro del mismo mes y año; así también, certificó que durante el plazo de setenta y dos horas, compareció ante esa instancia el tercero interesado, ciudadano José Luis Echeverría Morales como representante suplente del Partido Revolucionario

Institucional. Por otra parte, el día veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Mar, Oaxaca; dictó un acuerdo con el cual, ordenó realizar la publicidad del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Unidad Popular, durante el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula que se fijó en los estrados del municipio aludido, el día veinticuatro de junio del año en curso, mismo que se retiró el veintisiete del mismo mes y año, certificando que durante el plazo de setenta y dos horas de publicidad, comparecieron ante esa instancia los terceros interesados partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por lo que en cumplimiento al acuerdo dictado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del multicitado municipio, remitió a esta instancia toda la documentación pertinente para la resolución del presente sumario.

**i) Admisión, cierre de instrucción y turno.** Por acuerdo de veintisiete de septiembre del presente año, el Magistrado instructor, admitió el presente Recurso de Inconformidad; se declaró cerrada la instrucción y, se ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**j) Fecha y hora para sesión.** En proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **catorce horas del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que

sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos en contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de las elecciones de Concejales Municipales por representación Proporcional.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que el Partido Político recurrente, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, iniciada el nueve de junio del dos mil dieciséis y concluido el mismo día del mismo mes y año en curso; la declaración de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, debido a que, durante la jornada electoral se actualizaron diversas irregularidades en la casilla básica, de la

sección electoral número 879; de ahí, que se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Vía.** La vía elegida por el Partido Político Impetrante es la correcta, tomando en consideración que el procedimiento que ha de seguirse en el presente recurso de inconformidad, se encuentra establecido en los artículos 61, 62, apartado 1, inciso d) y 76, en relación con el título segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por lo tanto dicho requisito ha quedado satisfecho.

**TERCERO. Causales de improcedencia invocados por los terceros interesados.** Para efecto de que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de resolver el fondo del recurso interpuesto, primeramente se debe proceder al análisis de las causales de improcedencia que en el caso concreto puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

Por razón de técnica jurídica para el dictado de la sentencia, se procederá en primer término al estudio de las causales de improcedencia a que se refieren los terceros interesados, para posteriormente entrar al estudio del presente asunto.

En primer lugar, el ciudadano José Luis Echeverría Morales, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, invoca como causal de improcedencia la establecida en el artículo 10, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Partido Político actor, carece de legitimación, en virtud de que al momento del cómputo fue sustituido por diversa persona.

Sin embargo, a juicio de este órgano resolutor, no se actualiza la causal a que alude la responsable, toda vez que parte de una premisa inexacta, al estimar que el impetrante carece de legitimación; pues contrario a sus afirmaciones, el partido político impetrante tiene legitimación procesal para promover el presente recurso, en razón de que promueve por conducto de su representante legítimo, ciudadano Virgilio Gómez, se duele de la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla que resultó ganadora; máxime que en la especie la Autoridad responsable tuvo por reconocido el carácter al representante del Partido político.

Lo anterior de conformidad con el artículo 13, inciso b), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

En consecuencia se declara **improcedente** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

#### **CUARTO. Procedencia del recurso de inconformidad.**

El recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Unidad Popular, reúne todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8, 9, y 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se detallan:

##### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El recurso fue promovido por escrito ante este Tribunal Electoral, se tiene por señalado domicilio para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; en el que consta la denominación del partido político impugnante, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente

violados, se ofrecen y aportan pruebas; así mismo, consta la firma autógrafa del representante del partido político que recurre.

**b. Oportunidad.** Tomando en consideración lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

***“Artículo 7, apartado 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.***

***Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”***

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, el Partido Unidad Popular tuvo conocimiento del acto impugnado, el día nueve de junio de la presente anualidad, por lo que su plazo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente; es decir el diez de junio y feneció el trece del mismo mes y año, siendo que como se advierte en el sello de recepción, fue presentado ante esta instancia el día trece de junio de la presente anualidad.

Es esas condiciones, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo de la elección de Concejales Municipales, que dio inicio a las once horas con cuarenta y seis minutos del día nueve de junio, y terminó siendo las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos del mismo día mes y año. En consecuencia, el recurso de inconformidad estuvo presentado en tiempo, como se advierte en el acuse de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal, de fecha trece de junio último, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

**c. Legitimación.** El recurso de inconformidad se promovió por parte legítima, es decir, por el representante propietario del partido político Unidad Popular, de conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la multicitada Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que establece que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, en esas condiciones se deduce que fue interpuesto por el representante del Partido Unidad Popular.

**d. Personería.** Se tiene acreditada la personería del Ciudadano Virgilio Gómez, quien compareció ante el este Órgano Jurisdiccional, con el carácter de representante propietario del Partido Unidad Popular; debido a que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado.

Por lo que se tiene por acreditado el requisito en estudio, en términos de lo establecido en el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

**e. Interés jurídico.** Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esas condiciones, el partido político impugnante alega que con el acto impugnado, es decir, la sesión especial de cómputo municipal de fecha nueve de junio del año en curso, en la que se declaró la validez de las elecciones y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora es ilegal, debido a que durante la jornada electoral se actualizaron diversas irregularidades en la casilla básica, de la sección electoral número 879, que se instaló en Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca; de ahí, que se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, ello, porque para su procedencia no es requisito agotar un medio impugnativo previo, por lo tanto, la determinación impugnada es definitiva para la procedencia del recurso de inconformidad.

**II. Requisitos especiales.** El recurso de inconformidad reúne los requisitos especiales contenidos en el artículo 64, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que el partido político recurrente señaló la elección que se impugna, manifestó su inconformidad en contra de la sesión especial de cómputo municipal, celebrada el nueve de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Mar, Oaxaca; realizó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia de ello el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, coalición “Juntos Hacemos Más”; que resultó ganadora, debido a que durante la jornada electoral se actualizaron diversas irregularidades graves y violaciones a la Legislación Electoral, en

la casilla básica, de la sección electoral ochocientos setenta y nueve, que se instaló en Pueblo Viejo del denominado Municipio.

**QUINTO. Terceros interesados.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece:

**“Artículo 12, apartado 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:**

**a) [...]**

**b) [...]**

**c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.”**

En la especie, los ciudadanos: José Luis Echeverría Morales, quien compareció como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; Lauder Enriquez Martínez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Concejo Municipal Electoral de San Francisco del Mar, Oaxaca; y Orlando Acevedo Cisneros, como autorizado del Partido Revolucionario Institucional, dentro del convenio de coalición con los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para participar en el proceso electoral dos mil quince dos mil dieciséis, personería que se les tuvo reconocida por la Responsable al momento de realizar la certificación de intervención de terceros interesados; por lo tanto, se procederá a analizar los requisitos siguientes:

**a. Oportunidad.** Los escritos de intervención de los terceros interesados, fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas de publicidad, establecido en el artículo 17,

apartado 4, de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral, esto es así, debido a que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante certificación dictada el veinticuatro de junio de la presente anualidad, que obra a foja ciento veinticinco frente, del expediente en estudio, hizo constar que el ciudadano José Luis Echeverría Morales, compareció dentro del plazo de setenta y dos horas de publicidad; además que, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Mar, Oaxaca; con la certificación asentada el día veintisiete de junio del año en curso, hizo constar que durante el plazo de setenta y dos horas de publicidad del recurso de inconformidad, comparecieron ante esa instancia, los ciudadanos: Lauder Enríquez Martínez como representante del Partido Revolucionario Institucional, y Orlando Acevedo Cisneros, como autorizado del Partido Revolucionario Institucional, dentro del convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México. Consecuentemente se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

**a) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de los terceros interesados Ciudadanos: José Luis Echeverría Morales, quien compareció como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; Lauder Enríquez Martínez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Mar, Oaxaca; y Orlando Acevedo Cisneros, como autorizado del Partido Revolucionario Institucional, dentro del convenio de coalición con los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para participar en el proceso electoral dos mil quince dos mil dieciséis, debido a que, el órgano responsable, al momento de asentar la

certificación correspondiente a la intervención de los terceros interesados, les tuvo por reconocido dicho carácter.

**b) Legitimación.** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los representantes del Partido Político que intervienen como terceros interesados en el presente sumario, son titulares del interés que se controvierte, están facultados para actuar en el proceso como terceros interesados, además que, se encuentran en la situación de representantes del partido político que resultó ganador en el proceso electoral, y que con la sentencia que se llegue a dictar podría afectarles de manera directa el resultado del fallo.

**c) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, en relación con el artículo 9, apartado 1, de la Ley Adjetiva de la Materia, se advierte que fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, se tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones, señalando su interés jurídico y pretensiones, consta el nombre del Partido Político y firma de los representantes del Partido, ofrecieron pruebas, además de que su escrito está debidamente fundado.

**SEXO. Análisis de fondo.** En la inteligencia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de

conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que, los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron, ello en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la Compilación Oficial bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

### **1. Precisión de la *Litis*.**

La *Litis* lo constituye en determinar, como lo alega el impetrante, si la casilla ochocientos setenta y nueve, básica, que se instaló en Pueblo Viejo, del Municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca; se encuentra viciada de nulidad, por diversas violaciones graves a la Legislación Electoral, dentro del proceso

electoral ordinario que se llevó a cabo el día cinco de junio de la presente anualidad.

Es decir, determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada; y, por ende, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de la elección de Concejales Municipales, expedida por el Consejo Municipal de San Francisco del Mar, Oaxaca; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

## **2. Agravios.**

- a) Recibir la votación por personas diferentes a las facultadas por la ley.
- b) Permitir votar a ciudadanos sin credencial de elector.
- c) Se estampó la palabra voto en la lista nominal de personas que ya fallecieron, como si hubieran emitido su voto.
- d) Se impidió el acceso a representantes de la mesa directiva de casilla.
- e) Se ejerció violencia física y presión a diferentes ciudadanos de la comunidad para dirigir su sentido del voto, irregularidades, todas graves y que afectaron el sentido de la votación en esa casilla y genera violaciones constitucionales graves en el desarrollo de la votación de la casilla.

## **3. Contestación de los Agravios.**

**Son infundados los agravios vertidos por el partido político impugnante, por las siguientes razones:**

**Respecto al agravio marcado con el inciso a), el Partido Político impetrante afirma que se actualiza la causal de nulidad la contenida en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, es decir, afirma que durante la jornada electoral, específicamente en la casilla que se impugna, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por el Código, precepto legal que a la letra dice:**

***“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:***

***h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;”***

La casilla impugnada por esta causal de nulidad de votación es la siguiente:

<b>20 Distrito Electoral, perteneciente al Municipio de San Francisco del Mar, Estado de Oaxaca.</b>	
<b>Casillas.</b>	
1.	Sección 879, casilla básica, instalada en Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca.
Total	Una.

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes son las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral, tomando en consideración que, en todo sistema democrático resulta

indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado, a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación, por ello, en primer término es necesario precisar quiénes son los funcionarios autorizados por la normatividad tanto federal como local.

Partiendo de la premisa señalada en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

***“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.***

***La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:***

***I. [...]***

***II. [...]***

***III. [...]***

***IV. [...]***

***V. [...]***

***VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser***

**votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.**

**En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

**La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:**

**a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

**b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**

**c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

**Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

**En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”**

Así, como el artículo 25, apartado A, fracción V, de la Constitucional Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

**“Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:  
A. DE LAS ELECCIONES.**

**Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.**

**La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.**

**En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.**

[...]

**V.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución Política, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación aplicable.”**

Por otra parte, el Código Electoral del Estado de Oaxaca, en los artículos 61, 62, y 63, establece qué son las mesas directivas de casillas, cómo están integradas para recibir la votación, así como para realizar el escrutinio y cómputo, que a continuación se transcriben:

**“Artículo 61, Apartado 1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.**

**Apartado 2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.**

**Apartado 3. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla, podrá concluir hasta un día antes del día de la jornada electoral.**

**Artículo 62, Apartado 1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.**

**Apartado 2. Se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código.**

**Apartado 3. Los consejos distritales o municipales electorales, tomarán las medidas necesarias a fin(sic) que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.**

**Artículo 63, apartado 1. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:**

**I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:**

**a).- Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;**

**b).- Recibir la votación;**

**c).- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;**

**d).- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;**

e).- Formular durante la jornada electoral las actas que establece este Código; y

f).- Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.

**II.- De los Presidentes:**

a).- Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de(sic) sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

b).- Recibir de los consejos distritales electorales, la documentación, material, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

c).- Identificar a los electores;

d).- Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e).- Suspender, temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; una vez restablecido el orden, se reanudará la votación;

f).- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

g).- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h).- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

i).- Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital o municipal electoral respectivo, los paquetes electorales que correspondan y las copias de la documentación respectiva en los términos establecidos por este Código. Los presidentes que no pudieran entregarlo personalmente serán auxiliados por cualquier otro integrante de la mesa directiva de casilla o en su caso por los asistentes electorales; y

j).- En el caso de los incisos d), e) y f), de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en la hoja de incidentes, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

**III.- De los Secretarios:**

a).- Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

- b).- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;**
- c).- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;**
- d).- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;**
- e).- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto este Código; y**
- f).- Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.**

**IV.- De los Escrutadores:**

- a).- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;**
- b).- Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato o fórmula;**
- c).- Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y**
- d).- Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas;**

**V.- De los Representantes de Partidos:**

**Ejercer los derechos y garantías que les confiere este Código.”**

De lo anterior se advierte que, las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanas y ciudadanos, que sean residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y cuenten con los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, por lo tanto, deberán reunir los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales, así también, se establecen las atribuciones y facultades que les compete a cada uno.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del Código Electoral del Estado de Oaxaca, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

En esa tesitura, el artículo 61, apartado 1, del Código Electoral del Estado, señala que las mesas directivas de casillas, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, apartado 2, del mismo ordenamiento.

Señaladas las premisas anteriores, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas. Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
- b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores). Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho horas), en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 201, del Código

Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200, apartado 6, fracción II, del multicitado Código Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, lo dispone el artículo 201, fracción VI del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante

las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la casilla en que se invoca la causal de nulidad, para ello, habrán de considerarse los datos de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, comúnmente llamada encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 14, en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en tanto constituyen documentos públicos.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que *“es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general*

*exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente”.*

Lo anterior ha quedado sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 26/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**.

Sin embargo, el Partido Político impugnante, de manera genérica afirma que la votación fue recepcionada por personas diversas a los originalmente autorizados, ello, sin precisar el cargo de los funcionarios que se cuestionan, ni mencionar el nombre completo de las personas que, como lo afirman, indebidamente recibieron la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación, pero ello, no es óbice para que este Órgano Jurisdiccional no esté en condiciones de realizar un análisis de la casusa que se pide; por lo tanto, y para un mejor

análisis de la causal de nulidad en examen, se toma en consideración la información contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente sumario, y se elabora el siguiente cuadro, tomando en consideración los datos asentados en el Acta de Jornada Electoral, el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Votación, con el listado de ubicación e integración de la Mesa Directiva de Casillas para las elecciones ordinarias del cinco de junio de dos mil dieciséis, (comúnmente llamada Encarte):

CASILLA	FUNCIONARIOS SEÑALDOS EN EL LISTADO DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS (ENCARTE). NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN)	OBSERVACIONES
1.  879, básica,	<p><b>Presidente:</b> CELSO VENTURA JIMÉNEZ.</p> <p><b>Secretario:</b> ÁNGEL ANDRES FRANCISCO.</p> <p><b>1 Escrutador:</b> VICTOR FUENTES DEHEZA.</p> <p><b>2 Escrutador:</b> MIGUEL ÁNGEL VARGAS JUAN.</p> <p><b>SUPLENTES</b></p> <p><b>1 Suplente:</b> JUAN LUIS SALINAS CARTAS.</p> <p><b>2 Suplente:</b> JOAD RUIZ XX</p> <p><b>3 Suplente:</b> JOSÉ ANTONIO VENTURA SEBASTIAN.</p>	<p><b>Presidente:</b> CELSO VENTURA JIMÉNEZ.</p> <p><b>Secretario:</b> VICTOR FUENTES DEHEZA.</p> <p><b>1 Escrutador:</b> MIGUEL ÁNGEL VARGAS JUAN.</p> <p><b>2 Escrutador:</b> JUAN LUIS SALINAS CARTAS.</p>	<p>PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE CASILLA.</p> <p>EL PRIMER ESCRUTADOR VICTOR FUENTES DEHEZA, ACTUÓ COMO SECRETARIO.</p> <p>EL ESCRUTADOR 2, MIGUEL ÁNGEL VARGAS JUAN, ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 1.</p> <p>EL SUPLENTE 1, JUAN LUIS SALINAS CARTAS, ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 2.</p>

Del análisis de los datos asentados en el cuadro anterior, y los datos asentados en el acta de jornada electoral, así como los

datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que, si bien es cierto, los funcionarios de las casillas que se impugnan, no fungieron en sus cargos que les fueron conferidos por el Órgano Electoral, debido a que el primer escrutador, ciudadano Víctor Fuentes Deheza, actuó como secretario durante la recepción de la votación; el escrutador dos, ciudadano Miguel Ángel Vargas Juan, quien actuó como escrutador uno; el suplente uno, ciudadano Juan Luis Salinas Cartas, quien actuó como escrutador dos durante la recepción de la votación; esto debido a que como se aprecia, los funcionarios de la mesa directiva de casilla ocuparon cargos distintos a los que les habían sido asignados, pero también, no menos verdadero es, que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión por las siguientes razones.

En virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el Órgano Electoral, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla. Fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código de la materia.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la

votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Órgano Electoral correspondiente, y que por ello, son los facultados por el código de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por las razones expuestas anteriormente, éste Órgano resolutor, concluye que el agravio formulado por el Partido Político impetrante no puede prosperar.

**Respecto al agravio marcado con el inciso b), el Partido Político impugnante, afirma que durante la jornada electoral, se permitió votar a ciudadanos sin credencial de elector, aduciendo literalmente que:** *“diversos ciudadanos fueron obligados a ir a la casilla, supuestamente para emitir su voto; y al llegar a la casilla y dar sus credenciales para votar, las boletas no les fueron entregadas. Más bien, tanto los funcionarios de la mesa directiva de casilla como los Representantes del Partido Revolucionario Institucional, tachaban las boletas en el logotipo del partido de su elección y sacaban a la gente de la casilla. En otros casos, las personas no llevaban sus credenciales para votar con fotografía, y les permitieron votar sin ellas.”*. Con lo anteriormente transcrito, el impetrante, pretendió comprobar los extremos de sus afirmaciones con las copias fotostáticas de las credenciales para votar, de las ciudadanas y los ciudadanos:

Marcelina Vargas, Ana Lidia Matus Vargas, Ulises Vicente Rasgado, Carlos Alberto Salinas Rasgado, Ignacio Vargas Ordoñez, y Concepción Vicente Jiménez; certificadas ante el Notario Público número ciento nueve, de la Ciudad del El Espinal, Juchitán, Oaxaca; Licenciado Enrique Espinosa Medina, de donde manifestó que: *>>dichas credenciales no fueron marcadas con el sello de “16” que se aplica a las credenciales de las personas que emitieron su voto, por lo que se presume que dichas credenciales no fueron presentadas al momento de asistir a sufragar. Ya que esas personas no querían emitir su voto por miedo a que las golpearan y por ello no llevaron consigo sus credenciales, porque sabían que es ilegal votar sin credencial para votar sin fotografía y pensaron que no se podía pero cuando llegaron a la casilla, con tan sólo decir el nombre, sin exhibir la credencial, marcaban la lista nominal en el nombre de las personas con la palabra voto y realizaban la misma operación, retirar las boletas, tacharlas ellos mismos (funcionarios y representantes) y sacar a las personas.<<*

Como ha quedado descrito, la casilla que se impugna es la básica, de la sección electoral 879, que se instaló en la Agencia de Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca; así, las manifestaciones del Partido Político impetrante, se encuentra prevista en la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:**

**f) cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”**

Los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores. Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, caben los siguientes señalamientos.

Tanto el 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establece que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares. Además, el artículo 7, apartado 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, conceptualiza que: *“El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, genero(sic), edad,*

*discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; libre, porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión; secreto, porque se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto a que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.”* Delimitando tal concepto, el artículo 8, apartado 2, del mismo ordenamiento legal, claramente señala que: *“el voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto.”*

Bajo esas condiciones, el artículo 9, en relación con los artículos 206, 209 y 210, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen que:

**“Artículo 9, apartado 1. Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:**

- I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;**
- II.- Contar con credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal Electoral;**
- III.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos;**
- IV.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y**
- V.- Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción señalados expresamente por este Código.**

**Apartado 2. El ejercicio de este derecho, solo(sic) podrá impedirse por:**

- I.- Estar privado de su libertad;**
- II.- Haber sido declarado en estado de incapacidad por un Tribunal Judicial;**
- III.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;**
- IV.- Encontrarse suspendido o condenado a la pérdida de derechos políticos, por sentencia ejecutoria; y**
- V.- Las demás causas que señale la Ley.”**

**“Artículo 206, apartado 1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla debiendo cumplir los siguientes requisitos:**

- I.- Exhibir su credencial para votar con fotografía, o en su caso, copia certificada de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos, dejando la copia certificada de la misma, la cuál (sic) será anexada y relacionada en el acta de la jornada electoral;**
- y**
- II.- Aparecer en la lista nominal de electores.**

**Apartado 2. El presidente de la casilla permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos, cuya credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.**

**Apartado 3. En el caso referido en el párrafo anterior los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.**

**Apartado 4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestra de alteración o que no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.**

**Apartado 5. El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.**

**Apartado 6. El presidente de la casilla deberá cerciorarse que los votantes no porten teléfonos celulares o cámaras fotográficas, al momento (sic) solicitar la boleta electoral para emitir su voto, motivo por el cual les solicitará que dejen en resguardo dichos objetos. Dichos objetos les serán devueltos después de haber emitido su voto correspondiente, conjuntamente con su credencial de elector.**

**Apartado 7. El Consejo General promoverá el voto, invitando a la ciudadanía, para que el día de la jornada electoral, no porten cámaras fotográficas o teléfonos**

**celulares, con el objeto de prevenir actos de compra y coacción del voto."**

**"Artículo 209 La votación se efectuará en la forma siguiente:**

**I.- El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes, verificando que el elector no lleve consigo cámara fotográfica o teléfono celular, en caso contrario, le solicitará al votante que deje dichos objetos bajo su resguardo, los cuales le serán devueltos conjuntamente con su credencial de elector una vez emitido su voto;**

**II.- El elector de manera secreta marcará el recuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufraga;**

**III.- El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos no registrados;**

**IV.- El elector con discapacidad para sufragar, podrá auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza; para quienes así lo deseen podrán utilizar las plantillas braile;**

**V.- El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distintas a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza;**

**VI.- El personal de la fuerza armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno;**

**VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y**

**VIII.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTÓ"."**

**"Artículo 210, Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá:**

**I.- A marcar la credencial de elector en el lugar indicado para ello; y**

**II.- A impregnar con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector."**

De las premisas anteriormente indicadas, se deduce que para que un ciudadano pueda estar en condiciones de emitir su voto, es necesario que cuente con la credencial para votar con fotografía, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, estar en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, además que, deberá aparecer en la lista nominal de electores de

la sección electoral, y por último, deberá emitir el sufragio en la sección electoral que le corresponda; por lo que hace a este último elemento, el Código Sustantivo Electoral, también señala que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

Así, durante la Jornada Electoral, los electores emitirán su voto en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, exhibiendo para tal efecto, su credencial para votar con fotografía, además, deberán aparecer en la lista nominal de electores al que corresponda, les serán entregadas las boletas para que emitan su voto, y, una vez realizado lo anterior, el secretario de la casilla anotará en la lista de electores la palabra "VOTÓ"; por último, para poder identificar a los electores que ya hubiesen votado, el Secretario de la casilla marcará la credencial de elector en el lugar indicado para ello, e impregnará con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector.

No obstante lo anterior, puede acontecer que el día de la jornada electoral, los ciudadanos acudan a votar, sin contar con la credencial respectiva, o bien, que la lista nominal de electores no incluya al sufragante.

En tales supuestos podría suceder lo siguiente:

1. El ciudadano no cuente con credencial para votar, aun cuando su nombre aparezca en la lista nominal de electores. Tal situación se actualiza cuando el elector había obtenido su credencial del Instituto Nacional Electoral, no cuente con ella por robo o extravío, y no haya efectuado el trámite para la reposición de su credencial, en términos de lo que el propio código federal electoral establece sobre el particular.

2. El ciudadano acuda a votar con su credencial para votar, pero que su nombre no aparezca en la lista nominal de electores. Lo que puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando haya tramitado su cambio de domicilio o corrección de datos y no haya acudido a recoger su nueva credencial, o bien, se encuentre suspendido en sus derechos político-electorales. Incluso, el Código Electoral del Estado, establece que los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos, o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deben notificarlas al Instituto Nacional Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución; además que, a fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral (documentos que sirven de base para la elaboración de la lista nominal de electores), la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte. De ahí que pueda darse el caso de que un ciudadano, contando con su credencial para votar, no se encuentre en la lista nominal de electores.

3. El ciudadano acuda a votar sin su credencial para votar y sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, lo cual puede suceder en caso de que éste no haya acudido ante el Instituto Nacional Electoral a obtener su credencial.

Por una parte, se puede afirmar que de presentarse tales supuestos, si los funcionarios electorales permiten que los ciudadanos emitan su sufragio, ello acreditaría que tales ciudadanos indebidamente votaron en la casilla.

Sin embargo, esa circunstancia no sería suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que se debe verificar que el ciudadano que sufragó no esté en alguna de las excepciones contempladas en la ley, que lo relevan de la necesidad de presentar su credencial de elector o estar incluido en la lista nominal de electores para poder votar.

Por una parte, existen diversas disposiciones legales que permiten que los ciudadanos emitan su sufragio sin contar con la credencial para votar, o bien, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, casos que evidentemente no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla, como a continuación se detallan.

1. La existencia de casillas especiales.
2. Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran.
3. Voto de los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 206, apartado 1, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la mesa directiva de casilla reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar, o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse al número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 76, del inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Apuntado lo anterior, se procede al estudio de la causal de nulidad invocada por el Partido Político impetrante, referente a la casilla básica, de la sección electoral 879, instalada en Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca; para lo cual se elabora un cuadro con los votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar en la votación en cada casilla y los obtenidos por el segundo lugar y la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación en cada casilla que contiene los datos asentados en los siguientes documentos:

1. Acta de Jornada Electoral.
2. Acta de escrutinio y cómputo.
3. Lista Nominal de electores.
4. Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal, de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso a), en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. Copias fotostáticas certificadas ante notario público, de las credenciales de elector de los ciudadanos Vargas Marcelina, Vargas Matus Ana Lidia, Vicente Rasgado Ulises, Salinas Rasgado Carlos Alberto, Vargas Ordoñez Ignacio, y Vicente Jiménez Concepción, documentales públicas en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), en relación con los apartados 3, inciso d), toda vez que, como lo afirma el Notario Público, se trata de una fiel y exacta reproducción de su original, ello, debido a que fue expedido por fedatario público, y se trata de un hecho que le consta, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. Escrito de incidentes, de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana Anastasia Mateos Martínez, representante del Partido Verde Ecologista de México, ante la casilla básica, de la sección electoral 879; documental privada, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso b), en relación con el apartado 4, con valor probatorio de mero indicio, como lo establece el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, documental que se valora en atención a la sana crítica y las máximas de la experiencia.

CASILLA	INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)	VOTOS QUE SUPUESTAM ENTE FUERON EMITIDOS IRREGULAR MENTE	VOTOS 1er. LUGAR	VOTOS 2o. LUGAR	DIFERENCIA VOTOS ENTRE 1 Y 2 LUGAR	IRREGULARIDAD DETERMINANTE
1. 879, B	<p><b>ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.-</b> se indicó que durante la instalación de la casilla, no hubieron incidentes, por lo que no se registraron las hojas de incidentes que en su caso debieron presentar los representantes de los partidos políticos.</p> <p><b>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.</b> Durante el desarrollo de esta actividad, en la parte relativa de los incidentes que surgieron, se asentó con una x en el recuadro referente a que no hubo incidente durante el escrutinio y cómputo de la votación de Concejales Municipales.</p> <p><b>ESCRITO DE INCIDENTES.-</b> Del escrito fechado el cinco de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana Anastasia Mateos Martínez, representante de casilla del Partido Verde Ecologista de México, se deduce que dicha representante marcó con una "X" en la parte referente a que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar con fotografía.</p> <p><b>ESCRITO DE INCONFORMIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO.-</b> En el manifiestan que las personas que supuestamente emitieron su voto sin</p>	El Partido Político impugnante, afirma que seis personas votaron sin estar incluidas en la lista nominal de electores, de donde se advierte que las ciudadanas y ciudadanos, quienes sí pertenecen a la sección 879: Vargas Marcelina, votante 530, no votó; Vargas Matus Ana Lidia, votante 540, no votó; Vicente Rasgado Ulises,	Partido Revolucionario Institucional con 542	Partido Unidad Popular con 7	535 quinientos treinta y cinco votos de diferencia.	No hay determinancia en cuanto al resultado de la votación obtenida en la casilla que se impugna.

CASILLA	INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)	VOTOS QUE SUPUESTAM ENTE FUERON EMITIDOS IRREGULAR MENTE	VOTOS 1er. LUGAR	VOTOS 2o. LUGAR	DIFERENCIA VOTOS ENTRE 1 Y 2 LUGAR	IRREGULARIDAD DETERMINANTE
	<p>estar inscritos en la sección básica de la casilla 879, instalada en Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca; son las siguientes.</p> <p>Vargas Marcelina, con número de folio 087911966359, de la sección 879, de la sección 879, municipio 138, Localidad 0002, localidad San Francisco del Mar, Pueblo Viejo, Oaxaca.</p> <p>Vargas Matus Ana Lidia, con folio IDMEX1343917477&lt;&lt;08790842760 938109046M2512314MEX&lt;01&lt;&lt;083 19&lt;VARGAS&lt;MATUS&lt;&lt;ANA&lt;LIDIA &lt;&lt;&lt;&lt;&lt;&lt;&lt;, de la sección 879, de la sección 879, municipio 138, Localidad 0002, Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca.</p> <p>Vicente Rasgado Ulises, con folio IDMEX1234782362&lt;&lt;08790300717 918004015H2412311MEX&lt;01&lt;&lt;062 67&lt;6VICENTE&lt;RASGADO&lt;&lt;ULISE S&lt;&lt;&lt;&lt;&lt;&lt;&lt;, de la sección 879, municipio 138, Localidad 0002, Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca.</p> <p>Salinas Rasgado Carlos Alberto, con folio IDMEX1372000649&lt;&lt;08791044242 589506022H2512314MEX&lt;00&lt;&lt;050 67&lt;SALINAS&lt;RASGADO&lt;&lt;CARLO S&lt;ALBERT, de la sección 879, municipio 138, Localidad 0002, Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca.</p> <p>Vargas Ordoñez Ignacio, con folio IDMEX1234782823&lt;&lt;08790390337 094407113H2412311MEX&lt;01&lt;&lt;062 78&lt;8VARGAS&lt;ORDOÑEZ&lt;&lt;IGNAC IO&lt;&lt;&lt;&lt;&lt;&lt;&lt;, de la sección 879, municipio 138, Localidad 0002, Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca.</p> <p>Vicente Jiménez Concepción, de folio IDMEX1149564143&lt;&lt;08791369617 746411183M2412311MEX&lt;00&lt;&lt;018 53&lt;7VICENTE&lt;JIMENEZ&lt;&lt;CONCE PCION&lt;&lt;&lt;, de la sección 879, municipio 138, Localidad 0002, Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca.</p> <p>Datos obtenidos de las credenciales de elector, que el impetrante ofreció como medios probatorios, en copias fotostáticas certificadas por Notario Público.</p>	<p>votante 606, sí votó;</p> <p>Salinas Rasgado Carlos Alberto, votante 484, sí votó;</p> <p>Vargas Ordoñez Ignacio, votante 548, sí votó; y Vicente Jiménez Concepción, votante 600, no votó.</p> <p>Los datos anteriormente asentados se deducen de la Lista Nominal de Electores de la sección 879, básica, del Municipio 138, San Francisco del Mar, Oaxaca; Distrito Local 20, con un total de 619 electores.</p>				

De los datos asentados en el cuadro, se obtiene que, los ciudadanos descritos, sí pertenecen a la sección electoral 879, de la casilla básica, de San Francisco del Mar, Oaxaca; de donde se advierte que, por una parte, los ciudadanos: Vicente Rasgado Ulises, elector número 606, Salinas Rasgado Carlos Alberto, votante número 484, y Vargas Ordoñez Ignacio, votante 548; sí acudieron a la casilla con la finalidad de emitir su voto, esto es así, porque se marcó con la palabra voto en el cuadro previsto en la lista nominal para tal efecto; por otra parte, en lo que respecta a las ciudadanas: Vargas Marcelina, votante número 530, Vargas Matus Ana Lidia, votante número 540, Vicente Jiménez Concepción, votante número 600; y el ciudadano Vargas Ordoñez Ignacio, votante número 548; se deduce que éstos no acudieron a emitir su voto, debido a que no se asentó la palabra voto en el recuadro indicado para ese efecto, por lo que el agravio vertido por el Partido Político impetrante se torna infundado, ya que como quedó descrito, los ciudadano de quienes se alega que votaron sin credencial de elector, forman parte de la lista nominal de electores, y como se deduce de las copias fotostáticas certificadas ante fedatario público, están inscritos en el registro federal de electores, y cuentan con sus respectivas credenciales para votar, gozan del pleno ejercicio de sus derechos políticos.

El Partido Político impetrante pretendía comprobar los extremos de sus afirmaciones con la copia fotostática del escrito de incidentes, de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis, y las credenciales para votar certificadas ante notario público, de los ciudadanos descritos anteriormente, sin embargo, tales documentales por sí solas no generan convicción plena en el ánimo de este Juzgador, debido a que para ello, debió acreditarse también que la responsable al momento de remitir a esta instancia las documentales referentes a la casilla que se

impugna, también debió remitir las hojas de incidentes, y siendo que del análisis del acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se advierte que los funcionarios de casillas, no registraron ninguna irregularidad ni mucho menos manifestaron que durante la jornada electoral, se hubieren presentado ante ellos, los respectivos escritos de incidentes, que en su momento debieron ser aportados por los representantes de los Partidos Políticos, que estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, en la casilla básica 879, de San Francisco del Mar, Oaxaca; como lo establece el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 183, fracción II, de Código Electoral del Estado, y, en la especie, el escrito de incidentes que se anexa al recurso de inconformidad, está recepcionado por María Irene Orozco, con fecha cinco de junio del año en curso, como acuse de recibo, persona que no fungió como funcionaria de casilla, debido a que en el apartado referente a la mesa directiva de casilla, se advierte que los ciudadanos: Celso Ventura Jiménez, Presidente; Víctor Fuentes Deheza, Secretario; Miguel Ángel Vargas Juan escrutador uno; y Juan Luis Salinas Cartas, Escrutador dos, integraron dicha mesa, sin que sea óbice el hecho de que en autos aparezca que María Irene Orozco López, fungió como Presidenta del Consejo Municipal Electoral, dado que los escritos de incidentes deben ser presentados ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, del Código Comicial.

Máxime que en la especie, el escrito de incidentes aportado, genera valor probatorio de mero indicio, ya que no se sustenta en medios probatorios plenos que sustente el dicho del impugnante, esto es así, debido a que la presunción que se

pudiera derivar del escrito de incidentes presentado por el partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar por esta razón, se desestima el agravio vertido por el impetrante.

Lo anterior ha quedado sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 13/97, de rubro: “ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.”**

Por último, respecto a la manifestación del Partido Político impetrante, donde aducen que: *>>dichas credenciales no fueron marcadas con el sello de “16” que se aplica a las credenciales de las personas que emitieron su voto, por lo que se presume que dichas credenciales no fueron presentadas al momento de asistir a sufragar<<*, y tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo, este deviene inoperante, debido a que, si bien es cierto el artículo 210, del Código Electoral del Estado, establece que para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el Secretario de la casilla marcará la credencial de elector en el lugar indicado para ello, además que deberá impregnar con la tinta indeleble el dedo pulgar del elector; siendo como ha quedado descrito, los ciudadanos que supuestamente votaron sin sus credenciales para votar, sí forman parte de la lista nominal, además que tres de ellos acudieron a votar y cuatro de los descritos no acudieron a emitir su voto.

De ahí que, en la especie no se actualice el primer elemento de la causal de nulidad que nos ocupa, pues para ello, es necesario que se haya permitido sufragar a personas sin

contar con credencial para votar y que no se encuentren previstos en la lista nominal de electores, además de que no se encuentran previstos en algún caso de excepción, caso contrario a ello, los ciudadanos descritos forman parte de la sección electoral y están incluidos en la lista nominal de electores.

**En lo concerniente al agravio marcado con el inciso c), el Partido Político impetrante, afirma que se estampó la palabra voto en la lista nominal de personas que ya fallecieron, como si hubieran emitido su voto; dichas personas son las siguientes: Rodolfo Juan y José Antonio Martínez Domínguez.**

Lo anterior se deduce del hecho marcado con el número tres, que dice: *“Es el caso que también se marcó la palabra “voto” en personas que el día de la jornada electoral ya habían fallecido. Por lo que resulta totalmente incongruente, ilegal, resta toda certeza y es imparcial. Como se acredita con las copias certificadas que se anexan al presente escrito.”*

Tales documentales, son las copias fotostáticas certificadas el día ocho de junio, por el Secretario Municipal de San Francisco del Mar, Juchitán, Oaxaca; de las actas de defunción, que obran a fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho del expediente en estudio, de donde se deducen los nombres de los ciudadanos: Rodolfo Juan, quien falleció a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de marzo, y José Antonio Martínez Domínguez, quien falleció a las catorce horas, del día cuatro de junio, ambos del dos mil dieciséis, documentos públicos en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), en relación con el apartado c); misma que se valora en términos del artículo 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con valor probatorio pleno.

Del análisis de la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 20, Juchitán de Zaragoza, Municipio 138, perteneciente a San Francisco del Mar, Oaxaca; sección 879, casilla básica, que contiene un total de seiscientos diecinueve electores, se advierte que en la página trece, se contempla el nombre del ciudadano Juan Rodolfo, número de votante doscientos veintiséis, con clave de elector JNXXRD49041520H300, y en la página quince, se observa que el ciudadano José Antonio Martínez Domínguez, votante número trecientos catorce, con clave MRDMAN64081820H400, de donde se puede apreciar que no aparece el sello “VOTÓ2016”, que se aplicó a los recuadros de aquellos ciudadanos que sí acudieron a emitir su voto, por lo tanto se concluye que, contrario a lo manifestado por el impugnante, no se estampó la palabra votó a las personas que como lo afirma el Partido Unidad Popular, han fallecido; de ahí que el agravio vertido por el Partido Político impetrante no pueda prosperar.

Lista Nominal de Electores con valor probatorio pleno, debido a que se trata de una documental pública expedida por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), en relación con el apartado 3, inciso a) y b), artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Respecto al agravio marcado con el inciso d), de manera genérica, el Partido Político que impugna, afirma que durante la jornada electoral se impidió el acceso a los**

**representantes de los partidos políticos: Unidad Popular y Partido del Trabajo, esto se deduce de la siguiente transcripción que obra en el capítulo de hechos del escrito de impugnación:**

*>>El día cinco de junio del dos mil dieciséis, fecha en la que se desarrollo (sic) la Jornada Electoral de la Elección de Concejales a los Ayuntamientos y otras elecciones, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, llamó por teléfono al suscrito el Señor Lenin Vicente López, persona acreditada como representante propietario el(sic) Partido(sic) Unidad Popular, ante la casilla básica, de la Sección Electoral 879, la cual se ubica en la comunidad de Pueblo Viejo de este municipio de San Francisco del Mar, Oaxaca. La llamada era para solicitar la ayuda del suscrito y del Consejo, ya que ni el, ni su suplente pudieron acceder (sic) a la casilla, porque unas personas, con lujo de violencia los corrieron y les dijeron que de ninguna manera les permitirían permanecer en la casilla. Por lo que el suscrito dio aviso a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de lo que estaba sucediendo, para que se creara una comisión para restablecer el orden en dicha casilla. Pero la respuesta de la señora Presidenta fue que “Ella no tenía dinero ni auto, ni ningún medio que le posibilitara acudir a esa casilla, por lo que no era posible acudir a ella” ...<<.*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la causal de nulidad de votación por la que pretende anular la casilla 879, básica, que se instaló en Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca; es la prevista en el artículo 76, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra reza:

**“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:**

**i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;"**

Para el análisis de la presente causal de nulidad, es preciso estimar que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, claramente establece, que son derechos de los Partidos Políticos, participar en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, para ello, están facultados para nombrar a sus representantes ante los Órganos del Instituto, esto, con la finalidad de coadyuvar con los Órganos Electorales durante la Jornada Electoral, en la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio, además que, en caso de que de que no hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidato, podrán presentar los escritos de protestas y recabar copias de las actas al término del escrutinio y cómputo; y con ello salvaguardar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral, lo anterior es así, como lo establecen los artículos siguientes del Código Electoral del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

**Artículo 63, apartado 1. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:**  
**Fracción II.- De los Presidentes:**

**g).- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;"**

**"Artículo 100. Son derechos de los partidos políticos:**  
**Fracción I.- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal y en este Código, en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;**  
**Fracción VII.- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de este Código;"**

**"Artículo 182, apartado 1. Los partidos políticos, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la**

**elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.**

**Apartado 2. En cada casilla, los partidos políticos nombrarán un representante propietario y un suplente. Por cada diez casillas urbanas o cinco rurales, se nombrará un representante general.**

**Apartado 3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse ante la casilla.**

**Apartado 4. Para su identificación, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar un distintivo de hasta dos y medio centímetros por lado, con el emblema del partido al que representen, y en la parte inferior del emblema, la leyenda visible "REPRESENTANTE", en letra negra mayúscula, justificada al ancho del emblema con tres milímetros de alto como máximo. El distintivo no será considerado como propaganda electoral.**

**Apartado 5. En cualquier acto ante los órganos electorales, los partidos políticos actuarán por conducto del representante acreditado.**

**"Artículo 183. Los representantes generales de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:**

**I.- Coadyuvar el día de la jornada electoral, con los órganos electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código, relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio; y**

**II.- Presentar los escritos de protesta y recabar copias de las actas al término del escrutinio y cómputo, si no hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidato."**

**"Artículo 184. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:**

**I.- Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito electoral o municipio para el que fueron asignados;**

**II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso de manera colectiva;**

**III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla, en caso de ausencia de dichos representantes; y**

**IV.- No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla."**

**“Artículo 185. Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:**

**I.- Participar en la instalación de casilla, y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;**

**II.- Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;**

**III.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;**

**IV.- Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;**

**V.- Presentar escritos relacionados con la votación;**

**VI.- Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta; y**

**VII.- Acompañar al presidente y representante de la casilla, a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.”**

**“Artículo 186. El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:**

**I.- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;**

**II.- Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y**

**III.- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes, hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.”**

**“Artículo 187. La devolución al consejo distrital electoral de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:**

**I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político que haga el nombramiento;**

**II.- El escrito deberá acompañarse con una relación en orden numérico de la casilla, de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;**

**III.- Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos de los representantes, serán devueltos al representante del partido político; y**  
**IV.- Los representantes de los partidos políticos tendrán tres días a partir de la fecha de devolución a que se refiere este artículo, para subsanar las omisiones a que alude el inciso anterior, siempre y cuando estas(sic) se realicen a más tardar doce días anteriores a la elección; vencido este término sin corregirse las omisiones no se registrará el nombramiento.”**

**“Artículo 188, apartado 1. Los nombramientos de representantes ante la mesa directiva de casilla deberán contener los siguientes datos:**

- I.- Denominación del partido político;**
- II.- Nombre del representante;**
- III.- Tipo de nombramiento;**
- IV.- Número del distrito electoral, nombre del municipio y casilla en que actúen;**
- V.- Domicilio del representante;**
- VI.- Número de la credencial de elector;**
- VII.- Firma del representante; y**
- VIII.- Lugar y fecha.**

**Apartado 2. Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.”**

**“Artículo 189. El Consejo General, a petición del partido político interesado, hará el registro supletorio de sus representantes generales y de casilla establecidos en éste(sic)Código, cuando el consejo distrital electoral, dentro de las setenta y dos horas no admita, no resuelva o niegue en forma infundada el registro solicitado.”**

**“Artículo 190. Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del consejo distrital electoral entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.”**

**“Artículo 191. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con excepción del número de ésta. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga**

**este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.”**

Los elementos que deben acreditarse para la actualización de la causal de nulidad en estudio son las siguientes:

- a). Que la parte actora acredite el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y
- b). Que se le impidió el acceso o bien se le expulsó sin causa justificada.
- c). Que esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Ahora bien, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por el legislador a través de la misma, es el garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado Código Sustantivo de la Materia Electoral, y a efecto de llevar a cabo el análisis de la casilla en cuestión habrán de tenerse en consideración los siguientes documentos:

1. Acta de Jornada Electoral.
2. Acta de sesión permanente.
3. Acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada.
4. Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal, de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis.
5. Nombramientos originales expedidos por el Instituto Nacional Electoral, de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante la Mesa Directiva de Casilla, ciudadano Lenin Vicente López, como representante del Partido Unidad Popular, y ciudadano Zocrates Ventura Cruz, como representante del Partido del Trabajo.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso a), en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Pruebas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado 1 y apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que se procede a elaborar el siguiente cuadro, en el que se indica, el nombre de las personas que, como lo afirma el impetrante, se le impidió el acceso a la casilla; los nombres de los representantes del partido político que estuvieron presentes, tanto en el desarrollo de la Jornada Electoral, como en el Escrutinio y Cómputo de la Votación, así como los incidentes que se registraron durante el desarrollo de las mismas, a efecto de precisar, finalmente, las observaciones que se desprendan.

CASILLA		NOMBRE DE LA PERSONA QUE COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO, SUPUESTAMENTE, SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA O SE LE EXPULSÓ	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ESTUVIERON EN LA CASILLA SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES
1.	Sección 879, Básica.	<p>CIUDADANO LENIN VICENTE LÓPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR.</p> <p>CIUDADANO ZOCRATES VENTURA CRUZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.</p>	<p>CIUDADANO LENIN VICENTE LÓPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR.</p> <p>CIUDADANO ZOCRATES VENTURA CRUZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO</p>	<p>ANGEL ENRIQUEZ GALLEGOS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</p> <p>ENRIQUE VARGAS ALVARES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.</p> <p>EDGAR GALLEGOS G. REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.</p>	<p>LOS NOMBRES Y LAS FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE ALEGAN, NO APARECEN EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE, ADEMÁS, EN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE ADVIERTE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, NO REGISTRARON</p>

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO, SUPUESTAMENTE, SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA O SE LE EXPULSÓ	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ESTUVIERON EN LA CASILLA SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES
				INCIDENTES TANTO EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, COMO DURANTE LA VOTACIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO, DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN.

Del cuadro anterior, se obtiene que en la casilla básica de la sección electoral 879, que se instaló en Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca; los ciudadano Lenin Vicente López, representante del Partido Unidad Popular y el ciudadano Zocrates Ventura Cruz, representante del Partido del Trabajo, sí están acreditados como representantes de los partidos políticos mencionados, esto se deduce de los nombramientos de representantes de Partidos Políticos o Candidatos Independientes ante la Mesa Directiva de Casilla, que les fueron expedidas el día veintitrés de mayo de la presente anualidad, por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, como se deduce del contenido del Acta de Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Votación, no aparece el nombre y firma de los representantes de los partidos políticos Unidad Popular y del Trabajo; además, en las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la votación, se advierte que los integrantes de las mesas directivas de casillas, y los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que estuvieron presentes en ese acto, no registraron incidentes tanto en la instalación de la casilla, como durante la votación, así como tampoco, durante el escrutinio y cómputo de la votación, por lo

tanto debe prevalecer lo asentado por los funcionarios de dicha casilla, máxime, que en la especie, tales documentos públicos constituyen actos públicos celebrados válidamente, por lo que para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, es necesario que el impetrante aporte ante esta instancia, los medios probatorios necesarios que, entrelazados entre sí, generen plena convicción en el ánimo de este juzgador y, ello con la finalidad de que esta Autoridad esté en condiciones de realizar una actividad intelectual con dichos medios probatorios que no generen duda de que efectivamente, durante la jornada electoral se impidió el acceso a los representantes de los Partidos Políticos que se alegan; por ello, sólo puede actualizarse la causal de nulidad invocada, cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de la causal prevista taxativamente en el Código Adjetivo de la Materia Electoral, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; además que, la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en el caso específico, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente sus respectivos sufragios, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público

En esa tesitura, por un lado, el impetrante pretende impugnar la casilla descrita con el Escrito de Incidentes, de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana Anastasia Mateos Martínez, representante de casilla del Partido Verde Ecologista de México, y recibido ese mismo día, por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Mar, Oaxaca; ciudadana María Irene Orozco López, documental privada, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso b), en relación con el apartado 4, con valor probatorio de mero indicio, como lo establece el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; documental que se valora en atención a la sana crítica y las máximas de la experiencia, en donde se aprecia que se marcó con una “X” en el recuadro, relativo a que se impidió el acceso a la casilla a los Representantes de Partido sin causa justificada, así también, se deduce que de manera genérica, describen lo siguiente: *“En esta casilla, solo se aceptaron representantes del P.R.I. No permitieron el ingreso de otros partidos y como fué(sic) unilateral, les permitieron votar sin credenciales de elector. Mismo que ocurrió de las 8.00 A.M. a las 18.00 P.M horas.”*

No obstante, la presunción que se pudiera derivar del escrito de incidentes aportado por la Representante del Partido Político Verde Ecologista de México, se desvanece cuando en

las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas del Acta de la Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 879, básica que se impugna, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior ha quedado sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 13/97**, bajo los siguientes datos de identificación: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24. De rubro y contenido:

**“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**- *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*”

Por otro lado, del análisis del Instrumento Notarial número 2842 (dos mil ochocientos cuarenta y dos), volumen 46 (cuarenta y seis) del Notario Público Número ciento Nueve, con sede en El Espinal, del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca; Licenciado Enrique Espinosa Medina, fechado el once de junio de la presente anualidad; en virtud del cual, hizo constar lo siguiente:

**“Que ante mí comparecen los señores Joselito Gallegos Pedro y Marbina Ordoñez Vicente , quien bajo protesta de decir verdad, apercibidos de la penas en que incurren los que declaran falsamente, y enterados del tenor del artículo 49 (cuarenta y nueve) del Código Nacional de Procedimientos Penales, manifeista, por sus generales, ser mexicanos por nacimiento e hijos de padres mexicanos, ambos originarios de San Francisco del Mar Pueblo Viejo, Oaxaca; el primero nació el día diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, es casado, de ocupación Pescador, y tiene su domicilio en Calle Juan**

**Álvarez, sin número, Cuarta Sección. Se identifica con su credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con número de folio 0520070301586; documento que en copia fotostática agrego al legajo del apéndice de este volumen, con el número de este instrumento, y la letra "A". La segunda persona nació el día seis de octubre de mil novecientos setenta y uno, vive en unión libre, de ocupación Profesora, y tiene su domicilio en Calle Juan Álvarez, sin número, Cuarta Sección. Se identifica con su credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con número de folio 079070934; documento que en copia fotostática agrego al legajo del apéndice de este volumen, con el número de este instrumento, y letra "B". Igualmente manifiestan estar al corriente con sus obligaciones fiscales sin acreditarlo ante el suscrito Notario. Continúan manifestando los comparecientes que el suscrito Notario que los oye, HAGO COSNTAR su declaración de hechos que los comparecientes conocen porque les constan para darles formalidad de carácter público. En consecuencia, accediendo a lo solicitado por los comparecientes, por estar dentro de mis facultades, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley del Notario para el Estado de Oaxaca, YO EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE: Que en uso de la palabra los comparecientes manifiestan: "Que el día cinco de junio del 2016 al ingresar a la Comunidad de San Francisco del Mar, Pueblo Viejo, Agencia de San Francisco del Mar, aproximadamente a las 8 y tantos de la mañana, a la entrada de la población, antes del portón a los CC. Matías Luis Vicente y Lenin Vicente López, no les permitieron la entrada a la Comunidad y solo daban acceso a las personas de su partido que venían en camionetas y regresaban las camionetas de otro partido y así no poder votar, intimidando a varios votantes en es día; en el Portón se encontraban los señores Homero Salinas Martínez, Geronimo Juan Francisco, Graciano Jiménez Vargas, Wilbert Ventura Jimenez, Germán Andrés Ventura y Alias el "Morreno". YO, EL NOTARIO, CERTIFICO. I.- Que conozco a los comparecientes, en los términos del artículo 63 (sesenta y tres), Fracción XIII (Décima Tercera), incisos A) y F) de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, quien a mi juicio tienen capacidad legal para obligarse y contratar. II.- Que lo relacionado e inserto concuerda fehacientemente con lo manifestado de manera expresa por los comparecientes y con sus documentos originales que tuve a la vista, a los que me remito.- III.- Que me cercioré de la identidad de los comparecientes, con sus identificadas relacionadas. IV.- Que les leí y expliqué el valor, alcance y**

***consecuencias legales de éste instrumento, por lo que manifestando su conformidad, firman el día once de junio del dos mil dieciséis. DOY FE.”***

En cuanto al contenido del acta de sesión permanente, no se desprende que se hayan hecho constar incidentes al respecto, y si bien es cierto, el Representante Propietario del Partido Unidad Popular y el Representante del Partido del Trabajo, firmaron bajo protesta, además de que al margen aparecen dos leyendas donde hicieron diversas manifestaciones, sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para demostrar los extremos de la causal de nulidad en estudio, toda vez que el recurrente no presentó pruebas contundentes con las que acreditara de manera fehaciente que se impidiera el acceso a dichos representantes, o bien, que se les hubiere expulsado sin causa justificada de la casilla.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad en estudio, consiste en que se impida el acceso a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, para ejercer su facultad de supervisión y vigilancia en el desarrollo de la jornada electoral, por ello, en la fe de hechos nunca se dio cuenta que se haya impedido a los referidos representantes en la mesa directiva de casilla desarrollar tales actividades, por tanto, el instrumento notarial no hace prueba plena para la acreditación de conductas contrarias a la norma electoral que ameriten la nulidad de la votación, esto es así, debido a que sólo refiere que, los comparecientes se limitaron a narrar al fedatario público los hechos descritos anteriormente, no obstante, él no presenció directamente todos los acontecimientos que asienta en instrumento notarial.

Máxime cuando la parte impugnante no ofrece algún otro medio de prueba para acreditar sus aseveraciones, en el sentido de que los funcionarios de la casilla no permitieron el acceso de

sus representantes, o bien, que fueron expulsados. Es decir, no aporta elementos que demuestren que el día de la elección, las personas que designó como representantes se presentaron ante la mesa directiva de casilla en que fueron registrados, que se identificaron plenamente con el carácter de representantes y que los funcionarios no les permitieron el acceso, o bien, que una vez que se les permitió el acceso a la casilla, fueron expulsados indebidamente.

Lo anterior ha quedado sustentado en la **Jurisprudencia 52/2002**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido:

**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos

*afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.*

Al efecto, conviene tener presente que, conforme a lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y II, 183, 184, 185, 190 y 191, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los representantes de los partidos políticos podrán actuar en la casilla ante la presencia de la Mesa Directiva; también están facultados, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velar por la efectividad del sufragio y cuentan con los siguientes derechos: participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura; firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla; presentar al Secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias; firmar las actas; recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla; acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación electoral; y, las demás que establezcan las disposiciones en la materia.

A su vez, el artículo 200, apartado 2, del multicitado Código Electoral del Estado, prevé que el día de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos designados como presidente, secretario y escrutador propietarios de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de **los representantes de partidos políticos** y de los observadores electorales que concurren.

Asimismo, el apartado 3 del aludido precepto legal dispone, entre otras cuestiones, que a solicitud de un partido político o candidato independiente, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo.

Mientras que, en lo relativo al acta de la jornada electoral refiere que en el apartado de instalación, se debe hacer constar, entre otras cuestiones, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 222 del Código Sustantivo Electoral, dispone que los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

También el artículo 211 del indicado ordenamiento legal, establece que [durante la elección] sólo permanecerán en el lugar de la casilla, los funcionarios encargados de ella, **los representantes de los partidos políticos**, los observadores electorales, el número de electores que pueda ser atendido y en su caso, los fedatarios que actúen por receptoría, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto.

De igual forma, en el artículo 214 del citado Código Electoral local, se prevé, en esencia, que el secretario de la casilla recibirá los escritos de incidentes y documentos exhibidos por los **representantes de los partidos políticos** y hará constar en el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.

Por cuanto hace al cierre de la votación, en el numeral 225, se indica que el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

Mientras que en el artículo 222, se prescribe que concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, destacándose que éstos últimos tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Por su parte, el numeral 223, apartado 2, indica que de las actas de las casillas asentadas en las formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes, recabándose el acuse de recibo correspondiente, además, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Por último, en el artículo 225, prevé que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes, harán llegar al Consejo Electoral correspondiente los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos respectivos.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se advierte que los representantes de los partidos políticos tienen conferidas una serie de atribuciones que deben ejercer durante la jornada electoral en los centros de votación, que comprenden desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, e incluso hasta el momento en que se entrega el paquete electoral ante el Consejo

correspondiente, por ello, durante su estancia en las casillas también deben firmar las correspondientes actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, verificando que está última actividad se haya realizado correctamente, así como signar la constancia de clausura de la casilla y, acompañar a los Presidentes de los centros de votación a la entrega de los paquetes electorales ante los Consejos Electorales correspondientes.

Por lo tanto, resulta evidente que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, permite a los representantes de los partidos políticos estar presentes en los centros de votación desde la instalación de las casillas, hasta la entrega de los paquetes electorales ante los Consejos Electorales atinentes, a efecto de que puedan ejercer las atribuciones de representación y supervisión que el referido ordenamiento legal les confiere.

Por tanto, carece de sustento la afirmación del partido político recurrente, la causal relativa a impedir el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes formalmente acreditados ante la mesa o que se les expulse sin causa justificada, lo que protege es precisamente el derecho a ejercer las referidas facultades de supervisión y vigilancia y no el acceso a las urnas o material electoral. De ahí que el agravio formulado por el Partido Político impugnante no pueda prosperar.

**Por último, respecto al agravio marcado con el inciso e), el impugnante alega que en la casilla básica, de la sección 879, que se instaló en Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca; se ejerció violencia física y presión a diferentes ciudadanos de la comunidad para dirigir su sentido del voto, irregularidades, todas graves y que afectaron el sentido de**

**la votación en esa casilla y genera violaciones constitucionales graves en el desarrollo de la votación de la casilla.**

Ahora bien, la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se actualizaría por haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, precepto legal que a la letra dice:

***“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:***

***b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;”***

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

***“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:***  
***I. Votar en las elecciones populares;***

***“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:***  
***III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;”***

***“Artículo 41. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...***

***[...]***

***Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”***

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece:

**“Artículo 8. Apartado 2. El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto.”**

**“Artículo 161. Apartado 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.**

**Apartado 2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

**Apartado 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”**

**“Artículo 171, apartado 3. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral.”**

**“Artículo 197. El presidente y el secretario de cada casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar de inmediato...”**

**“Artículo 209, La votación se efectuará en la forma siguiente:**

**I.- El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes, verificando que el elector no lleve consigo cámara fotográfica o teléfono celular, en caso contrario, le solicitará al**

**votante que deje dichos objetos bajo su resguardo, los cuales le serán devueltos conjuntamente con su credencial de elector una vez emitido su voto;**

**II.- El elector de manera secreta marcará el recuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufraga;**

**III.- El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos no registrados;**

**IV.- El elector con discapacidad para sufragar, podrá auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza; para quienes así lo deseen podrán utilizar las plantillas braile;**

**V.- El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distintas a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza;**

**VI.- El personal de la fuerza armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno;**

**VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y**

**VIII.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTÓ".**

**“Artículo 211. A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político, o recibir de ellos la información relativa a su actuación...”**

**“Artículo 212. Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a las disposiciones siguientes:**

***I. Cuidará la conservación del orden en el interior y el exterior inmediato de la casilla;***

***II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;***

***III.- No admitirá en la casilla a quienes:***

***a).- Se presenten armados;***

***b).- Acudan en estado de ebriedad o intoxicados;***

***c).- Hagan propaganda; y***

***d).- En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.***

***IV.- No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.***

***V.- Mandará retirar a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y***

***VI.- Suspenderá temporalmente la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude...”***

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

En ese sentido, informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión. Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día

de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido. En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para

celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tal y como se sostiene en la **Jurisprudencia 24/2000**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes datos de identificación: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. De rubro y contenido:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”**

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la **Jurisprudencia 53/2002**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Es esa tesis, se procede a estudiar el primer elemento de la causal de nulidad invocada, por ello es preciso transcribir el hecho marcado con el número uno, segundo párrafo, del escrito de inconformidad, mediante el cual, el impugnante describe lo siguiente: *“...Finalmente, una hora mas tarde, el representante del Partido del Trabajo, manifestó, que al representante propietario de su partido acreditado ante la mesa directiva de casilla en comento señor Zocrates Ventura Cruz, había sido golpeado hasta quedar inconsciente un día antes, por varios hombres (al parecer militantes del Partido Revolucionario Institucional) de la comunidad de Pueblo Viejo, del mismo municipio, porque lo amenazaron para que no se presentara a la casilla y como no hizo caso y les dijo que era su derecho ciudadano pertenecer a una Institución Política y participar en la Jornada Electoral, lo golpearon y dejaron inconsciente. Diciéndole finalmente que si eso quería para obedecer, adelante...”*

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa,

deberán examinarse como medios de prueba, los siguientes documentos:

1. Acta de jornada electoral.
2. Acta de escrutinio y cómputo.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso a), en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, obran en autos las pruebas que ofrece el impetrante, consistentes en:

1. Escrito de incidentes, de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana Anastasia Mateos Martínez, representante de casilla del Partido Verde Ecologista de México, documental privada, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso b), en relación con el apartado 4, con valor probatorio de mero indicio, como lo establece el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, documental que se valora en atención a la sana crítica y las máximas de la experiencia.
2. Dos placas fotográficas del ciudadano Zocrates Ventura Cruz, persona acreditada por el Partido del Trabajo, como representante propietario uno, ante la casilla básica, de la sección electoral 879, que se instaló en Pueblo Viejo, Agencia de San Francisco del Mar, Oaxaca; Prueba Técnica, consistente con valor probatorio de mero indicio, en términos del artículo 14, inciso c), en relación con el apartado 5, misma que se valora en atención a la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Certificado de lesiones, expedido por el Doctor Ernesto Nicolás Martínez Cruz, a nombre de Socrates(sic) Ventura Cruz, de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, documental privada, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso b), apartado 4, y artículo 16, apartado 3, de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

5. Constancia de hechos fechado el cuatro de junio del dos mil dieciséis, donde comparece el ciudadano Zocrates Ventura Cruz, ante el ciudadano Camilo Ventura Juan, Síndico Municipal de San Francisco del Mar, Oaxaca; con la finalidad de manifestar los hechos acontecidos el día cuatro de junio del actual.

Por lo tanto, se procede a realizar el siguiente cuadro:

	<b>Casilla</b>	<b>Agravio</b>	<b>Hoja de Incidentes,  Acta de jornada,  Acta de escrutinio y cómputo</b>	<b>Otros Elementos probatorios</b>	<b>Observaciones</b>
1.	<b>879, Básica.</b>	Se ejerció violencia física y presión a diferentes ciudadanos de la comunidad para dirigir su sentido del voto, irregularidades, todas graves y que afectaron el sentido de la votación en esa casilla y genera violaciones constitucionales graves en el desarrollo de la votación de la casilla	<p>En el acta de escrutinio y cómputo de la votación, se registró, que tanto en la instalación de la casilla, como durante el desarrollo de la votación no hubo incidentes; así como tampoco durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación.</p> <p>En el escrito de incidentes, se registró con una "X" el recuadro relativo a que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo de la votación; sin embargo, no existe relación entre el agravio, con lo asentado en la hoja de incidentes, debido a que no asentaron las circunstancias de modo tiempo y lugar, ni especificaron cuales fueron esas irregularidades graves que guardan relación con el agravio.</p>	<p><b>2 fotografías</b>, en las que se aprecia a una persona de sexo masculino, con playera de manga larga de color azul, donde se observa que tiene lesiones en la cara y manos, con sangre en la cara.</p> <p>Escrito de incidentes, de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis, no especifican que irregularidad guarda relación con el agravio, ni especifica las circunstancias de modo tiempo y lugar.</p> <p>Constancia de hechos fechado el cuatro de junio del dos mil dieciséis, donde comparece el ciudadano Zocrates Ventura Cruz, ante el ciudadano Camilo Ventura Juan, Síndico Municipal de San Francisco del Mar, Oaxaca; de donde se deduce que acudió con la finalidad de denunciar la agresión física que sufrió por parte de Izabas Jiménez Enríquez, Julio Cesar Mateos Vicente y Enrique Jiménez Vicente el día cuatro de junio.</p>	<p>En el agravio, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos descritos.</p> <p>En el capítulo de hechos señalan que las lesiones que sufrió Zócrates Ventura Cruz, representante del Partido del Trabajo, fueron un día antes de la jornada electoral</p>

En primer lugar, de los datos descritos anteriormente, se puede advertir que tanto los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, como los Representantes de los Partidos Políticos, asentaron en el Acta de Jornada Electoral, que durante el desarrollo de la Jornada Electoral, no se registraron incidentes durante la instalación de la casilla, durante el desarrollo de la

votación, así como tampoco, durante el escrutinio y cómputo de la votación.

En segundo lugar, el impetrante pretende impugnar la casilla con el escrito de incidentes de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis; el certificado de lesiones expedido el día cuatro de junio del actual, con dos fotografías; y con la constancia de hechos fechado el cuatro de junio del año en curso, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Del análisis de la constancia de hechos fechado el cuatro de junio del dos mil dieciséis, se deduce que ese día el ciudadano Zocrates Ventura Cruz, compareció ante el ciudadano Camilo Ventura Juan, Síndico Municipal de San Francisco del Mar, Oaxaca; con la finalidad de manifestar que siendo aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, los ciudadanos Izabas Jiménez Enríquez, Julio Cesar Mateos Vicente, Enrique Jiménez Vicente, acompañados de otras cincuenta personas, con palos y machetes, personas que lo golpearon hasta dejarlo inconsciente, y demás hechos que detalla en documento de mérito; circunstancias que como lo afirma el impetrante, se realizaron el día cuatro de junio último.

En el certificado de lesiones a nombre de Socrates(sic) Ventura Cruz, expedido por el Doctor Ernesto Martínez Cruz, el día cuatro de junio del actual, certificó lo siguiente:

**“SE RECIBE PACIENTE MASCULINO, LETÁRGICO, GLASGOW 12, CON ABUNDANTE SANGRADO EN CABEZA Y CUELLO, SE OBSERVA ADECUADO ESTADO DE COLORACIÓN, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREFLEXICAS, SE OBSERVA LESIÓN CONTUNDENTE DE APROXIMADAMENTE 2 CM DE DIÁMETRO EN REGIÓN TEMPOROCCIPITAL DERECHO, ASI COMO EMATOMAS EN REGIÓN MALAR BILATERAL, Y TEMPORAL IZQUIERDO, EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA CON LUXACIÓN OMOPLATO DERECHO, IMPORTANTES EMATOMAS EN AMBOS BRAZOS Y PIERNAS.”**

Sin embargo, con los medios probatorios que aporta el representante del Partido Unidad Popular, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad, consistente en la existencia de violencia física o presión sobre la mesa directiva de casilla o sobre los electores, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Debido a que los hechos a que se refiere no se realizaron el día cinco de junio del año en curso, y los actos que se realizaron en su contra forman parte de juicio diverso al electoral, por lo tanto y como ha quedado descrito, la violencia física o presión sobre la mesa directiva de casilla o sobre los electores debe realizarse el día de la jornada electoral.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que a su juicio se actualiza en cada una de ellas, con la exposición clara de los hechos que la motivan, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; tal carga procesal reviste una gran importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Empero, además, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad en comento, que evidentemente tiene como dato identificatorio, la realización de ciertos actos voluntarios, es necesario que se precisen en el escrito de demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del actuar que se tacha

de ilegal, (y que además, se demuestren oportunamente), con objeto de estar en aptitud de establecer, con la seguridad jurídica requerida, si tal actividad afectó la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación. Consecuentemente, el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión anulatoria del demandante.

Por las razones expuestas y tomando en consideración el criterio de la Sala Superior, consistente en que se debe privilegiar la recepción de la votación emitida, así como conservar los actos de las autoridades válidamente celebrados, máxime que en la especie, no se demostró a esta autoridad por parte del actor, que era a quien le correspondía acreditar sus afirmaciones, que se haya ejercido violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, el día de la jornada electoral, con fundamento de lo dispuesto por el artículo 78, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que: “Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.”; teniendo aplicación al presente caso, la premisa Electoral de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil.

Sirven de apoyo a lo expuesto lo dispuesto en el siguiente criterio de Jurisprudencia: Partido Revolucionario Institucional Vs. Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, **Jurisprudencia 9/98**, bajo el rubro:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN**

**EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

*democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."*

Así las cosas, lo fundamental es que la irregularidad quede plenamente acreditada, por lo tanto, la violación de los principios constitucionales fundamentales o los valores jurídicamente tutelados que sustentan toda elección democrática, no implica necesariamente que se deban anular las elecciones, ya que para adoptar semejante medida excepcional o extraordinaria, es necesario, que la irregularidad sea grave y se encuentre plenamente demostrada que tales violaciones, afectaron sustancialmente la elección.

Como se puede advertir, el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para que se pueda decretar la nulidad de la elección en las casillas que se impugnan, constituye una garantía para los ciudadanos, de que sólo en aquellos casos excepcionales en que sea imposible jurídicamente preservar una elección por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de elección y no por situaciones menores que no afecten seriamente los principios constitucionales federales y locales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de manera tal, que sí se pueda reconocer como una elección libre y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, precisamente al enumerar la prueba número XII, el actor manifiesta que el paquete electoral de la casilla impugnada,

se entregó el seis de junio de dos mil dieciséis, a la una de la mañana.

Sin embargo, no manifiesta en que les irroga perjuicio dicha circunstancia, máxime que el artículo 225, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé diversos supuestos para la entrega de los paquetes electorales, lo que puede suceder tanto inmediatamente después de la clausura de la casilla, como dentro de las doce y veinticuatro horas posteriores, entonces, si en el presente caso, el paquete electoral de la casilla en estudio, se entregó a la una horas con un minuto, del día seis de junio del año en curso, como así consta en el Recibo de Entrega del Paquete Electoral al Consejo Municipal Electoral; documental que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 14, en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que constituye un documento público; por ende, se encuentra dentro de los márgenes previstos en las hipótesis normativas antes invocadas.

Máxime que de dicho documento se desprende que el paquete electoral se encontraba en buen estado, como así se marcó con una X, en los casilleros correspondientes.

Ahora, el impetrante también manifiesta que solicitó el recuento del paquete por todas y cada una de las anomalías y violaciones realizadas y, que el Consejo estuvo de acuerdo en abrir dicho paquete electoral, pero que el paquete no se abrió para su recuento; y por ello solicita que se ordene tal recuento.

Sin embargo, en el acta de sesión especial de cómputo de nueve de junio del año en curso, si bien es cierto, se advierte que solicitaron el recuento del paquete electoral referente a tal casilla,

también cierto es, que contrario a lo manifestado por el recurrente, en dicho documento consta que el Concejo Municipal, determinó improcedente dicha petición, en razón de que no existía inconsistencia alguna, por ende, el actor parte de una premisa falsa al solicitar que se ordene el recuento del paquete, bajo el argumento de que el Consejo estuvo de acuerdo en abrir dicho paquete electoral y que no lo abrió, pues ello es inexacto, como se desprende del acta de sesión especial de cómputo.

Finalmente, en cuanto a las pruebas supervenientes que aportó el actor; respecto de las notas periodísticas de diversos medios de comunicación y links, de diversos hechos, dichas probanzas no generan convicción plena sobre la veracidad de su contenido y de los hechos afirmados por el recurrente, ya que tales documentos sólo cuentan con valor indiciario simple, sobre los hechos referidos.

Esto es, si bien las notas periodísticas virtuales constituyen notas informativas de hechos que son de interés para el público, no hacen prueba plena sobre su contenido, ya que dichas publicaciones no constituyen medios idóneos para acreditar de manera fehaciente y objetiva, las causales de nulidad a que se refiere el actor.

Además, tales notas periodísticas, son pruebas indirectas, mismas que, para adquirir la calidad de prueba plena y gozar de un grado firme de convicción, requieren vincularse y guardar una relación coherente con otros medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la Adjetiva Electoral Local.

Ello encuentra sustento en los criterios contenidos en: La Jurisprudencia 38/2002, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 44, con el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**; y Jurisprudencia 4/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24, con el título: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Ahora, en cuanto al acta circunstanciada 68/AC/ZAN/2016, levantada en la población de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, de uno de septiembre de dos mil dieciséis, ante el Fiscal en turno adscrito a la Agencia Local de dicho lugar, relativo a diversos hechos narrados por Zocrates Ventura Cruz; y respecto del acta circunstanciada de hechos #51/AC/ZAN/2015, levantada en la población de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Distrito Judicial, relativo a diversos hechos narrados por Ulises Vicente Rasgado.

Dichas probanzas no son idóneas para acreditar las irregularidades planteadas en el presente juicio, pues con ellas, en su caso, sólo se acredita la existencia de la narración de tales hechos, pero no la actualización de las conductas que se pretenden probar.

Así también, respecto de la copia simple del acuse de un escrito signado por Ulises Vicente Rasgado, de fecha veintinueve de junio del año en curso, presentado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; carece de valor probatorio al tratarse de una copia simple de un documento privado que contiene una declaración unilateral.

Finalmente, respecto de sus manifestaciones en relación a que Rosalino Parada Francisco e Ignacio Vargas Ordoñez, no

emitieron su voto, en razón de que se encontraban en otro lugar, lo que pretende acreditar con las credenciales de elector expedidas a su favor por el Instituto Nacional Electoral y, con una constancia expedida a favor de Rosalino Parada Francisco, lo cierto es, que dicha circunstancia no es determinante para el resultado de la votación, por ello, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria pretendida por el accionante.

En esa tesitura, se **confirma** el cómputo municipal de la elección de Concejales Municipales, del Distrito número 20, con sede en San Francisco del Mar, Oaxaca; la declaración de validez y, la constancia de mayoría, otorgada a la coalición integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

#### **Efectos de la Sentencia.**

Por las razones anteriormente expuestas, se declara la validez de los actos que fueron materia de impugnación, y se confirma el acto reclamado.

**SÉPTIMO. Notifíquese** de manera personal al Partido Político impugnante en el domicilio que señaló para tal efecto; a los terceros interesados en el domicilio que indican en su escrito; y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, apartado 6 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

**Segundo.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el representante del Partido Unidad Popular, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** del presente fallo.

**Tercero.** Se **confirman** los actos impugnados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** del presente fallo.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto particular del Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE RIN/EA/05/2016, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:**

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría del Pleno, deriva de un vicio en la sustanciación del expediente, dado que, el Magistrado Instructor no se allegó de los elementos probatorios necesarios para resolver de manera exhaustiva el fondo del asunto.

En efecto, el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los Magistrados Instructores, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, y en general a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable

la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Al respecto, debe decirse que tal facultad es potestativa, esto es, se torna en una obligación o deber cuando se atiende a las circunstancias especiales de cada caso, y resulten ser necesarias para la sustanciación y resolución de los recursos, en otras palabras, implica una facultad discrecional para el órgano jurisdiccional de poder o no ejercerla.

Se dice lo anterior, toda vez que el Tribunal no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 9/99, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR<sup>1</sup>.”**

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la

---

<sup>1</sup> Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/99>

convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, esa facultad debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

En la especie, el Partido Unidad Popular, aduce que, durante la jornada electoral se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos Unidad Popular y del Trabajo, a la casilla 879 básica. De tal forma, su pretensión consistía en que este Tribunal Electoral declarara la nulidad de la votación recibida en esa casilla, en términos del artículo 76, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora, respecto de esa casilla, en el expediente obran las documentales siguientes:

1. Acta de Jornada Electoral.
2. Acta de escrutinio y cómputo.
3. Nombramientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, de los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla.
4. Escrito de incidentes, de fecha cinco de junio del dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana Anastasia

Mateos Martínez, representante de casilla del Partido Verde Ecologista de México.

5. Instrumento Notarial número 2842 (dos mil ochocientos cuarenta y dos), volumen 46 (cuarenta y seis) del Notario Público Número ciento Nueve, con sede en El Espinal, del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca; Licenciado Enrique Espinosa Medina, fechado el once de junio de la presente anualidad.

Del análisis de los medios de convicción, se obtiene que en la casilla básica de la sección electoral 879, que se instaló en Pueblo Viejo, San Francisco del Mar, Oaxaca, los representantes del Partido Unidad Popular y del Trabajo, no firmaron las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación; que la representante de casilla del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de incidentes, recibido con fecha cinco de junio del dos mil dieciséis, por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Francisco del Mar, Oaxaca, en el que manifestó: *“En esta casilla, solo se aceptaron representantes del P.R.I. No permitieron el ingreso de otros partidos y como fué(sic) unilateral, les permitieron votar sin credenciales de elector. Mismo que ocurrió de las 8.00 A.M. a las 18.00 P.M horas.”*

Además, del instrumento notarial se desprende lo siguiente:

Que el día cinco de junio del 2016 al ingresar a la Comunidad de San Francisco del Mar, Pueblo Viejo, Agencia de San Francisco del Mar, aproximadamente a las 8 y tantos de la mañana, a la entrada de la población, antes del portón a los

CC. Matías Luis Vicente y Lenin Vicente López, no les permitieron la entrada a la Comunidad y solo daban acceso a las personas de su partido que venían en camionetas y regresaban las camionetas de otro partido y así no poder votar, intimidando a varios votantes en ese día; en el Portón se encontraban los señores Homero Salinas Martínez, Gerónimo Juan Francisco, Graciano Jiménez Vargas, Wilbert Ventura Jiménez, Germán Andrés Ventura y Alias el “Morreno”.

Con base en el material probatorio enunciado, a mi juicio, el Magistrado Instructor, debió de allegarse de aquellos elementos que estimara pertinentes para resolver el asunto, dado que, los datos y pruebas que obran en el expediente, en mi concepto, no fueron suficientes para esclarecer los hechos, en estricto apego al principio de certeza y seguridad jurídicas.

Así, es mi convicción que, se debió requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, los formatos F1 y F2, donde se informa la hora de instalación, número de funcionarios presentes y como fue integrada la mesa directiva de casilla, a efecto de tener las constancias necesarias para resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, es criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional SX-JRC-102/2016 y SX-JRC- SX-JRC-124/2016, SX-JRC-125/2016 y SX-JRC-126/2016 acumulados.

En esa tesitura, considero que, la sustanciación del medio de impugnación de que se trata, fue incorrecta, dado que, como ya se dijo, no se requirieron las documentales necesarias para resolver de manera adecuada el fondo del asunto.

Se justifica tal diligencia para mejor proveer, dado que, la diferencia entre el primero (Partido Revolucionario Institucional) y segundo (Partido Unidad Popular) lugares en votación en la casilla controvertida es de quinientos treinta y cinco votos; lo cual, a la postre es determinante para el resultado final de la elección, toda vez que, la diferencia entre dichos institutos políticos respecto de la votación total, es de ciento cincuenta y cinco votos.

Por tanto, al no contar con los medios necesarios e idóneos para resolver la cuestión planteada, en mi concepto, se transgrede el principio de certeza, toda vez que, con los formatos F1 y F2, se podría determinar si se actualizaba o no la causal de nulidad invocada; es por ello que, la sentencia aprobado por la mayoría del Pleno, tiene como consecuencia, que los resultados de la votación recibida en la casilla controvertida, no sean veraces y reales, esto es, que la votación sea completamente verificable, fidedigno y confiable, dado que, no se sabe si estuvieron presentes los representantes partidistas interesados, a efecto de vigilar el adecuado desarrollo de la recepción de la votación; de ahí que, como se adelantó, se vulnera el principio de certeza.

Resta agregar que, la diferencia entre el Partido

Revolucionario Institucional y el Partido Unidad Popular, en votación en la casilla controvertida es de quinientos treinta y cinco votos; lo cual a mi juicio obligaba a realizar un estudio minucioso de lo acontecido, dado que, en las restantes casillas, la diferencia mayor es de ciento treinta y nueve votos.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Presidente**